

**AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)**

Nº Registro de EE.LL. 01060331

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO DE CASAS DE DON PEDRO EL DÍA 29 DE ENERO DE 2013.

En Casas de Don Pedro, a las nueve horas del día veintinueve de enero de dos mil trece, en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, DON ANTONIO ROMERO JAROSO, se reúnen las personas que a continuación se relacionarán, a los efectos de celebrar sesión extraordinaria y urgente el Ayuntamiento Pleno, para la que previamente habían sido convocados en forma legal.

SRES. ASISTENTES	
Alcalde-Presidente	Don Antonio Romero Jaroso
Concejales	Don Manuel Ignacio Miranda Calderón Don Pedro Jiménez Escudero Doña Beatriz Romero Asensio Don Manuel Rey Arroyo Doña Inmaculada Vicente García de la Trenada Doña Micaela Espinosa González. Don Juan Antonio Arroba Jaroso Doña Ana María Fernández Parralejo
Secretario	Don Antonio Tena Parejo

Abierta la sesión y declarada pública por la Presidencia, una vez comprobada la existencia del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada, se procede a conocer los siguientes asuntos incluidos en el Orden del día:

ORDEN DEL DÍA**ASUNTO PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA.- RATIFICACION, SI PROCEDE, DE LA URGENCIA DE LA SESION.-**

Previa la declaración de urgencia adoptada con el voto favorable del Grupo Popular, en total cinco votos, y la abstención del Grupo Socialista, en total cuatro votos, sobre un número legal de nueve miembros, en razón de los asuntos incluidos en el orden del día, el Sr. Alcalde declaró abierta la sesión.

ASUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA.- APROBACION, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.-

Se da cuenta del borrador del acta correspondiente a la sesión celebrada el día 18 de diciembre pasado que quedó aprobada con el voto favorable del Grupo Popular y el voto en contra del Grupo Socialista.

ASUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA.- ACUERDO QUE PROCEDA SOBRE MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE CENTRO DE RESIDENCIA DE MAYORES Y CENTRO DE DÍA.-

Por el que suscribe se da cuenta de la necesidad de adaptar el texto de la ordenanza reguladora de la tasa por servicio de Centro de Residencia de Mayores y



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

Nº Registro de EE.LL. 01060331

Centro de Día al Decreto 260/2012, de 28 de diciembre por el que se modifica Decreto 60/2912m de 13 de abril que establece las bases reguladoras de las subvenciones a otorgar por la Consejería de Salud y Política Social en materia de servicios sociales, quedando el texto definitivo de la ordenanza, tras su modificación, del siguiente tenor:

"ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE CENTRO DE RESIDENCIAS DE MAYORES Y CENTRO DE DÍA.-"

Artículo 1º.- Fundamento legal.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo establecido en los arts. 15 a 19 y 20.4 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por estancia y uso de los servicios del centro residencial de mayores y centro de día de titularidad municipal, en régimen de pensión completa, alojamiento en habitación, servicios de lavandería, planchado y atención a residentes en general, que se registrará por la presente ordenanza.

El servicio se prestará conforme a lo dispuesto en:

- Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura.
- Ley 21/1994, de 28 de abril, de Asistencia Social Geriátrica de Extremadura.
- Decreto 4/1996, de 23 de enero, por el que se regulan los establecimientos de asistencia geriátrica.
- Decreto 88/1996, de 4 de junio, por el que se regula el acceso a los centros residenciales dependientes de la Consejería de Sanidad y Dependencia.
- Reglamento de régimen interno del Centro.

Artículo 2º.- Hecho imponible.- El hecho imponible de la tasa reguladora de esta ordenanza está constituido por la prestación de un servicio o realización de una actividad administrativa consistente en la utilización y estancia en el Centro residencial de mayores y centro de día de titularidad municipal.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa por la utilización y estancia en el centro residencial de mayores y centro de día de titularidad municipal, todos los pensionistas perceptores de pensión o cónyuges con una sola pensión, que se benefician de la prestación de dichos servicios.

En su caso, serán responsables del pago de la tasa los padres o tutores de quienes encontrándose bajo su patria potestad, conforme a los artículos 154 y 206 y 55 del Código Civil, se benefician de los servicios o actuaciones definidas en el artículo 3º de la presente ordenanza.

Artículo 4º.- Tarifa.- La cuantía de la tasa será fijada en la siguiente tarifa:

á.1) Por estancia en el centro residencial de mayores, válidos y asistidos, en habitación doble con derecho a manutención (cuatro comidas al día, es decir, desayuno, comida, merienda y cena), lavandería, planchado y limpieza de habitaciones y baños, se abonará el 75 por 100 de los ingresos percibidos en concepto de pensión o el 65 por 100 si ésta es inferior al SMI, incluidas las pagas extraordinarias, con los siguientes máximos y mínimos:

En el supuesto de usuarios unidos matrimonialmente o en análoga situación legalmente reconocida, servirá de base para el cálculo del precio público a satisfacer por el matrimonio, la suma de los ingresos de ambos y dividida esta



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

Nº Registro de EE.LL. 01060331

cantidad entre dos, siempre y cuando el régimen económico matrimonial fuera el de gananciales.

Las aportaciones anuales totales no excederán en ningún caso del coste que cada año establezca el convenio de mantenimiento entre el Ayuntamiento y la Junta de Extremadura o la orden que regule la convocatoria de dichas subvenciones.

En los supuestos de plazas no concertadas con la Junta de Extremadura, los residentes (válidos o asistidos), deberán abonar íntegramente el importe de la plaza, que no podrá exceder del coste que establezca la Consejería con competencias en la materia.

En el caso de que se modifique el estado físico o psíquico del residente y, en consecuencia, su catalogación varíe de "válido" a "asistido", se le aplicará las condiciones económicas establecidas para estos últimos, siempre que haya plaza libre de asistido.

a.2) En los casos de plazas vinculadas de atención residencial concertadas directamente con los usuarios, se aplicará la siguiente tarifa en función de los grados de dependencia:

Residentes de grado II: 925,00 euros mensuales.

Residentes de grado III: 1.224,87 euros mensuales.

b) Asistentes al Centro de Día con derecho a comedor:

Estos abonarán una cuota del 20 por 100 correspondiente a su pensión cuando ésta sea superior al SMI o el 15 por 100 si ésta es inferior al SMI, incluidas las pagas extraordinarias.

En el supuesto de usuarios unidos matrimonialmente o en análoga situación legalmente reconocida, servirá de base para el cálculo del precio público a satisfacer por el matrimonio, la suma de los ingresos de ambos y dividida esta cantidad entre dos, siempre y cuando el régimen económico matrimonial fuera el de gananciales.

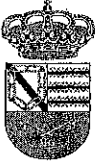
En los supuestos de plazas no concertadas o subvencionadas por la Consejería de Sanidad y Dependencia de la Junta de Extremadura, los usuarios de los servicios del Centro de Día deberán abonar íntegramente el importe de la plaza que, en todo caso, no podrá exceder del coste que establezca la Consejería para dichas plazas. En todo caso, se tendrán en cuenta las bonificaciones y exenciones contempladas en la normativa vigente establecida por la Consejería, previa justificación documental.

c) Cuando los servicios de comidas y cenas se presten a personas no residentes, la tarifa por servicio de alimentación consistirá en el 20 por 100 de su pensión si ésta es superior al SM o el 15 por 100 si ésta es inferior, incluidas las pagas extraordinarias.

En el supuesto de usuarios unidos matrimonialmente o en análoga situación legalmente reconocida, servirá de base para el cálculo del precio público a satisfacer por el matrimonio, la suma de los ingresos de ambos y dividida esta cantidad entre dos, siempre y cuando el régimen económico matrimonial fuera el de gananciales.

Sobre dichas cuantías se incrementará la cantidad de 50,00 euros/mes.

d) Servicio de lavandería, usuarios del Centro de Día.- Los usuarios que requieran el servicio abonarán 5 euros/semanales por servicio de lavandería, con un máximo de 8 kg, de ropa semanal.



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

Nº Registro de EE.LL. 01060331

Artículo 5º.- Obligación de pago.- La obligación de pago de la tasa nace desde el momento en que se inicie el servicio, previa admisión.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones. No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente ordenanza, salvo las estipuladas por ley o norma de igual rango, o supuestos excepcionales debidamente motivados considerados por la Comisión de Bienestar Social de este Ayuntamiento (casos de emergencia social).

Artículo 7º.- Administración y cobranza.- Los interesados en la prestación de servicios regulados en esta ordenanza presentarán en el Ayuntamiento de Casas de Don Pedro, solicitud con la documentación especificada en la misma (solicitud, DNI, certificado médico y certificado de haberes de la Seguridad Social y recibo de domiciliación bancaria).

Artículo 8º.- Devengo.- El devengo de la tasa se producirá al inicio de la prestación del servicio, una vez admitido, y el pago se efectuará a meses vencidos, prorrateándose los días correspondientes al mes del ingreso. El pago se efectuará mediante domiciliación bancaria en cuenta que el Ayuntamiento determine dentro de los cinco primeros días del mes correspondiente.

El precio de la mensualidad no se reducirá por la no utilización voluntaria de los servicios a que da derecho la residencia.

En caso de abandono de la plaza por enfermedad, fallecimiento del residente o fuerza mayor, se devolverá la parte proporcional de la tasa hasta la finalización del mes en que se produzca el hecho.

Artículo 9º.- Procedimiento de apremio.- Las deudas por la tasa regulada en esta ordenanza podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse.

Artículo 10º.- Condiciones de pago.- Las condiciones de pago y las normas mínimas de régimen interior del Centro donde se prestarán los servicios objeto de esta ordenanza serán publicadas en el Centro.

DISPOSICION FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación."

Tras lo cual, la Corporación, con el voto favorable del Grupo Popular, en total cinco votos, y el voto en contra del Grupo Socialista, en total cuatro votos, adoptó el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por el Servicio de Centro de Residencia de Mayores y Centro de Día en los términos anteriormente transcrita.



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

Nº Registro de EE.LL. 01060331

SEGUNDO.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ASUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DIA.- ACUERDO QUE PROCEDA SOBRE MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE VERIFICACION Y CONTROL DE ACTIVIDADES URBANISTICAS.-

Por el que suscribe se da cuenta de la necesidad de modificar la ordenanza reguladora de la tasa por la realización de actividades administrativas de verificación y control de actividades urbanísticas y cuyo texto quedaría, tras su modificación, del siguiente tenor:

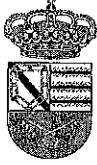
"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS SUJETAS AL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN PREVIA

Artículo 1. Naturaleza y fundamentación jurídica.

En uso de las facultades atribuidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con dispuesto en los artículos 20.4.i. (con la redacción de la Ley 2/2011, de 4 de marzo) y 15 a 28 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Corporación Municipal establece la tasa por la realización de actividades administrativas de verificación y control de actuaciones urbanísticas sujetas al régimen de comunicación previa, a que se refieren los artículos 172 y siguientes de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de aprovechamiento y uso del suelo a los que se refiere el artículo 172 de la LSOTEX, que hayan de realizarse en el término municipal de esta entidad, se ajustan a lo manifestado en la comunicación dirigida a la Corporación y a la legalidad urbanística prevista en la citada Ley y demás disposiciones vigentes y a la ordenación territorial y urbanística establecida en los planes e instrumentos de ordenación que resulten de aplicación en dicho término, así como en los procedimientos incoados de oficio en ausencia de la comunicación.



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

Nº Registro de EE.LL. 01060331

Artículo 3. Sujetos pasivos.

3.1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, Ley General Tributaria (LGT), que ostenten título bastante respecto de los inmuebles en los que se realicen los actos de aprovechamiento y uso del suelo.

3.2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de titular de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3.3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente los contratistas y constructores de la construcción, instalación u obra.

Artículo 4. Devengo.

4.1. La tasa se devenga cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación del correspondiente documento de comunicación previa, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

4.2. Caso de no presentarse la preceptiva comunicación previa, la tasa se devengará desde el primer acto de comprobación del hecho imponible de la tasa que de oficio realice el Ayuntamiento de Casas de Don Pedro.

Artículo 5. Base imponible.

5.1. La base imponible de la tasa está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, cuando se trate de cualquiera de los actos enumerados en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 172 de la LSOTEX.

A los efectos previstos en el apartado anterior, no forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6. Tarifa.

La cuota tributaria resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Cuando se trate de cualquiera de los actos enumerados en las letras a), b), c), d), e), f), h), e i) del artículo 172 de la LSOTEX, la cuota tributaria será la que resulte de aplicar el 3,20% al presupuesto de ejecución material.



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

Nº Registro de EE.LL. 01060331

b) Cuando se trate de los actos enumerados en la letra g) del artículo 172 de la LSOTEX, la cuota tributaria será la que resulte de aplicar el 0,25 por 100 del PEM en obras de nueva construcción, o de su valor catastral en otro caso.

c) En las parcelaciones a que se refiere la letra j), la cuota tributaria será del 0,50 por 100 de su valor catastral en las urbanas, y de las valoraciones de precio de mercado aprobados en cada momento por la Junta de Extremadura, en las rústicas.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

Se reconocen como exentos aquellos actos que descritos en el hecho imponible hubieran tributados en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 8. Normas de gestión.

8.1. La tasa por la realización de actividades administrativas de verificación y control de actuaciones urbanísticas sujetas al régimen de comunicación previa se exigirá en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

8.2. Los interesados en la tramitación de la comunicación previa están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso.

8.3. A fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda comunicación previa a la que se refiere esta ordenanza, para que pueda ser admitida a trámite, deberá acreditar el previo ingreso de la tasa que al efecto se liquida.

8.4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal, tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

8.5. Los actos que dicte el Ayuntamiento en relación con la gestión, liquidación, recaudación o inspección de esta tasa se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del TRLRHL.

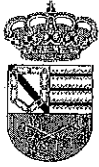
Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales.

Primera.

Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación la LGT, el TRLRHL y reglamentación de desarrollo que sea de aplicación.

**AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)**

Nº Registro de EE.LL. 01060331

Segunda. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el ___ de ___ de ___, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde dicho día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

Tras lo cual, la con el voto favorable del Grupo Popular en total cinco votos, y la abstención del Grupo Socialista, en total cuatro votos, adoptó el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por el Servicio de Centro de Residencia de Mayores y Centro de Día en los términos anteriormente transcrita.

SEGUNDO.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ASUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DIA.- ACUERDO QUE PROCEDA SOBRE DECLARACION DE MONTES DE UTILIDAD PUBLICA DE LOS BALDIOS DISEMINADOS.-

Se da cuenta de expediente que se instruye para la inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de los bienes de propios de este Ayuntamiento por encontrarse en los supuestos contemplados en el art. 13 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y que afecta a las siguientes parcelas:

Polígono 9, parcela 52, superficie 28,29 hectáreas.

Polígono 9, parcela 53, superficie 0,42 hectáreas.

Polígono 9, parcela 224, superficie 20,36 hectáreas.

Polígono 8, parcela 77, superficie 7,56 hectáreas.

Polígono 8, parcela 76, superficie 3,51 hectáreas.

Polígono 8, parcela 332, superficie 2,10 hectáreas.

Polígono 8, parcela 333, superficie 8,60 hectáreas.

Polígono 8, parcela 336, superficie 20,10 hectáreas.

Polígono 8, parcela 326, superficie 41,01 hectáreas.

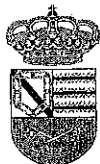
Polígono 8, parcela 132, superficie 118,50 hectáreas.

Polígono 11, parcela 257, superficie 1,16 hectáreas.

Tras lo cual, la Corporación, por unanimidad, acordó:

Primero.- Solicitar de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural la inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de los bienes de propios de este Ayuntamiento anteriormente transcritos.

Segundo.- Facultar al Sr. Alcalde para la adopción de cuantos trámites y firma de documentos sean necesarios en orden a la perfección del presente acuerdo.



AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON PEDRO (BADAJOZ)

Nº Registro de EE.LL. 01060331

Y no siendo otro el objeto de la sesión se dio por finalizada la misma, siendo las nueve horas y cuarenta minutos, extendiéndose seguidamente la presente acta que queda pendiente de aprobación hasta la próxima sesión, y de todo lo cual doy fe.

